



Se suscribe á este periódico en la imprenta de Polo, Plaza del Mercado, número 17 nuevo, á 4 rs. al mes, 11 por trimestre, 20 por seis meses y 34 por el año.

Los avisos ó artículos podrán remitirse á la Redacción francos de porte, sin cuyo requisito no se reciben.

BOLETIN OFICIAL DE BURGOS.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA. EDICTO.

Habiendo acudido en este dia á mi autoridad D. Juan Manuel Vivas, vecino de Cadiz, por sí y á nombre de sus consocios que lo son de Madrid, solicitando el registro de una mina de cobre argentífero que se supone existir en la jurisdiccion de Monterrubio, partido de Salas de los Infantes y sitio que llaman del Orcajo, lindante por el Norte con el cerro de Matamucion, por Sur con arroyo de dicho Orcajo, por el Este con la mina nombrada Consoladora especiosa y por Oeste con Fuente del Orcajo; se anuncia al público por si alguna persona se considera con derecho á la misma, acuda á este Gobierno político á deducirle en el término preciso de diez dias que señala el artículo 90 de la Instrucción de 18 de Diciembre de 1825. Burgos 22 de Junio de 1844 =Mariano Herrero =Nicolas Garrido, Srío.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula me dice de Real orden con fecha 8 del actual lo que sigue:

Siendo varios los aspirantes á cátedras de los institutos de segunda enseñanza, que remiten un solo programa para aspirar á una misma cátedra en dos diferentes establecimientos, y produciendo semejante método el embarazo que es fácil de inferir por no haber mas que un solo documento para dos expedientes distintos, dispondrá V. S. se anuncie en el Boletín oficial de esa provincia, que cuando los aspirantes deseen que su programa sirva de prueba para una cátedra de las que hayan de proveerse, remitan á este Ministerio su programa por duplicado, con expresión del instituto á que deba aplicarse. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion de la Peninsula lo digo á V. S. para su cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para los efectos que previene la preinserta Real orden. Burgos 19 de Junio de 1844 =Mariano Herrero.

INTENDENCIA DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas me dice en circular fecha 30 de Mayo próximo pasado lo siguiente.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 25 del actual la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.:—Enterada S. M. de la consulta de V. E. de 6 del actual, relativa al recargo de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos en libra de carne, impuesto por el Ayuntamiento de Córdoba y consentido por aquel Intendente contra lo mandado en reales ordenes, se ha servido aprobar lo manifestado por V. E. á dicho Intendente, por ser

conforme á las indicadas reales ordenes que prohíben espresamente todo recargo en las especies de consumo, y mandar que en su caso los Intendentes resistan cualquiera imposicion que sobre ellas se intente. De Real orden lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes» =La orden comunicada por esta Direccion al Intendente de Córdoba, que se aprueba por la anterior de S. M., dice lo que sigue =Esta Direccion general se ha enterado del espediente remitido por esa Intendencia con fecha 30 de Abril último; y en su consecuencia ha acordado decir á V. S., que no ha debido autorizar la exaccion de los arbitrios de veinte y cuatro maravedises en arroba de aceite y dos maravedises en libra de carne, impuestos por el Ayuntamiento constitucional de esa ciudad y aprobados por el Gefe político, porque no pudiendo imponer ningunos dicha corporacion sino conforme á las leyes y reglamentos, está prohibido espresamente el que se impongan arbitrios sobre las especies de consumos por las Reales ordenes de 14 de Enero de 1837, 13 de Abril de 1840, 19 y 24 de Abril y 26 de Junio de 1841, 16 de Julio de 1842 y otras que debió tener V. S. presentes para resistir la imposicion de los de que se trata, sin la aprobacion correspondiente del Gobierno de S. M. =Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Mayo de 1844 =Ramon Santillan. =Señor Intendente de la provincia de Córdoba =Todo lo que traslada á V. S. la misma Direccion para su mas exacto cumplimiento.

De cuya superior disposicion he estimado dar conocimiento á los pueblos de la Provincia por medio del Boletín oficial de la misma, para que por todos tenga el mas puntual cumplimiento. Burgos 8 de Junio de 1844 =Felipe de Ariño.

Esta Intendencia advierte con disgusto que tanto los ayuntamientos y corporaciones, como individuos particulares, se dirigen á ella directamente remitiendola por el correo y bajo el epigrafe de S. N. cuentas, repartos, espedientes, solicitudes y toda clase de documentos abultados, que sobre no decir relacion con el verdadero servicio propio de su instituto, causan á la Hacienda portes extraordinarios, y abusan de la autoridad robandola precioso tiempo que necesita para atender á negocios vitales y urgentes. Para evitar sus consecuencias plevengo que todo paquete que contenga cuentas, repartimientos, espedientes u otros cualesquiera papeles que no sean de interes inmediato al servicio, reconocidos que sean, se devolverán sin mas curso á la persona, corporacion ó ayuntamiento remitente para que lo verifique franco de porte, ó se presente en esta Intendencia por los interesados ó personas encargadas al efecto. Burgos 20 de Junio de 1844 =Felipe de Ariño

JUZGADO DE 1.^a INSTANCIA DE BURGOS.

Aceptada por mí la austera obligación de administrar justicia en este partido, y la de guardar y hacer que se guarden, cumplan y ejecuten pronta y debidamente las leyes por las que se ha de distribuir á cada uno la que á su derecho corresponda, faltaría hoy á un deber sagrado si no procurase por cuantos medios estén á mi alcance inculcar á todos los comprendidos en su jurisdicción y muy particularmente á los S. S. Alcaldes constitucionales de los pueblos de ella la precisa en que estan segun sus respectivas posiciones de cooperar con todas sus fuerzas á que aquellas no sean una paradoja en su materialismo ni en sus consecuencias. El Gobierno de S. M., celoso siempre de la realizacion de este gran pensamiento, de continuo ha acordado diferentes disposiciones que se dirijen á este objeto, las cuales han producido mas ó menos resultados, segun que su ejecucion ha sido mas ó menos rápida y segun las diversas circunstancias por las que ha atravesado el País. Las mas calamitosas y las que mas influyeron en el menguado éxito que aquellas tubieron fueron sin duda las inherentes á la desoladora cuanto reciente guerra civil felizmente terminada. La desafeccion al trabajo de un gran número de personas, la inmoralidad, relajacion de costumbres, el desbordamiento en fin de todas las pasiones son generalmente la consecuencia inmediata de todas; y ni la mano del hombre, ni el rigor de las leyes, ni alguno que otro castigo ejemplar que por ellas se impusiese fueron entonces bastantes para contener al malvado en los límites de la obediencia y respeto que es preciso tributarlas. La razon de ello por demasiado obvia es inútil esponerla. Mas hoy que afortunadamente la ley ha recobrado todo su imperio, hoy que han desaparecido todas las causas que motivaron ó la ocultacion de un crimen ó el dejarle impune hoy, en fin, que ni el ciudadano pacífico ni la autoridad legitima y constituida de los Alcaldes tienen que temer de la audacia y avilantéz del malvado, por que se hallan protegidos por la ley, reprobables serán y hasta criminales si por su apatía é indiferencia en contribuir al esterminio del vicio y correccion del crimen lo consintiesen ó apadrinasen. Los primeros tienen un interés muy inmediato en la conservacion de sus personas y propiedades, y sin otras causas de publica utilidad, solo estas son las bastantes para que denuncien el crimen. Los segundos en sus facultades reunen la vasta de poder acordar cuantas medidas de gobierno juzguen oportunas siempre que no salgan del círculo de la ley para que el ocioso, el vago, el hombre de antecedentes sospechosos en su conducta moral entre en la senda del deber y honor amoldando á aquel sus actos y manera de vivir. Poniendolas en egercicio prevendrán la comision de los delitos y burlarán los proyectos del malvado; y cuando por ellas no lo consigán ó no puedan contener el crimen, entonces como Jueces de hecho y derecho las tienen tambien para imponerles debidamente. De manera que si en sus pueblos se perpetra alguno y no lo denuncian ó queda impune, en vano buscarán disculpas que cohonesten ó su debilidad ó su incuria. Resuelto por mi parte á no transiguir con unos y otros en materia tan importante, á cada cual en su linea exigiré la responsabilidad mas estrecha sin el menor disimulo y sin consideracion de ninguna especie. Al efecto y para que los S. S. Alcaldes conozcan sus facultades como Jueces ordinarios, y no se disculpen con la ignorancia del derecho, se insertan á continuacion los artículos 32 y 33 del reglamento provisional para la administracion de justicia de 26 de Abril de 1835, que comprenden las mas esenciales, aunque algunas se hallan bastante modificadas en los artículos 103 hasta el 109 del Reglamento de Juzgados de 1.^a instancia, decretado por S. M. en 1.^o del mes último.

Art. 32. Conocerán tambien como jueces ordinarios los Alcaldes y tenientes de Alcalde en los pueblos en todas las diligencias judiciales sobre asuntos civiles, hasta que lleguen á ser contenciosos entre partes, en cuyo caso deberán remitirlas al Juez letrado de 1.^a instancia; y aun podrán á solicitud de parte conocer en aquellas diligencias que aunque

contenciosas sean urgentísimas y no den lugar á acudir al juez letrado, como la prevencion de un inventario, la interposicion de un retracto y otras de igual naturaleza, remitiéndolas á dicho juez evacuado que sea el objeto en aquella parte que la urgencia requiera. Art. 33. Los Alcaldes y los tenientes de Alcalde, en el caso de cometerse en sus pueblos algun delito, ó de encontrarse algun delincuente, podrán y deberán proceder, de oficio ó á instancia de parte, á formar las primeras diligencias del sumario y arrestar á los reos siempre que constare que lo son ó que haya racional fundamento suficiente para considerarlos ó presumarlos tales. Pero deberán dar cuenta inmediatamente al respectivo juez letrado de 1.^a instancia y le remitirán las diligencias, poniendo á su disposicion los reos. Este conocimiento, en los pueblos donde residan los jueces letrados, podrán y deberán tomarle á prevencion con estos los Alcaldes y los tenientes de Alcalde hasta que avisado el juez sin dilacion, pueda continuar por sí los procedimientos. Bien claro, esplicito y terminante está el pensamiento del Gobierno de S. M. en el art. 33. Los Alcaldes, pues, estan en la obligacion de instruir inmediatamente las primeras diligencias del sumario y de dar parte con la misma premura á los jueces de 1.^a instancia. Pero como puede suceder que el delito cometido sea de trascendencia, bien por su naturaleza, bien por sus consecuencias, les prevengo que al tiempo de extenderle no olviden nada de cuanto puede tener relacion con él, ni mucho menos de sus circunstancias mas ó menos agravantes, en términos de que pueda formarse sobre él un juicio, sino acabado, al menos bastante para acordar las providencias que en el caso requiera. Igualmente les prevengo que cuando en virtud del art. 32 citado instruyan diligencias judiciales, las remitan tambien á este Juzgado tan pronto como se hagan contenciosas ó que haya necesidad de conocimiento del derecho para continuarlas, con prohibicion absoluta de que se valgan de asesores, lo cual se entenderá no solo en lo relativo á los casos espresos en dicho artículo, sino á los juicios verbales hasta en cantidad de 200 rs. en que pueden conocer con arreglo á otro artículo (el 24) del citado Reglamento provisional, siempre que al ejecutar sus providencias se suscite terceria, otra cuestion agena de la convenida en el juicio ó que tambien sea necesario conocimiento del derecho. Bien entendido que constituidos los Alcaldes bajo la jurisdiccion de los jueces de 1.^a instancia segun el reglamento de Juzgados, tanto para lo respectivo á las omisiones ó faltas que cometan en el ejercicio del ministerio judicial en la decision de los dichos juicios verbales, como en los delitos comunes ó en las que perpetren como auxiliares de dichos jueces, ya en las diligencias sumarias ó en las que instruyan por virtud de los despachos que se les libren, se les exigirá toda la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores en virtud de lo dispuesto en los artículos citados desde el 103 al 109.

Convencidos pues de la importancia de su honroso cargo y tambien de la necesidad de que á la ley se la respete y acate, porque sin esta circunstancia no hay sociedad posible ni garantías para las personas y propiedades, espero fundadamente de su celo por el bien publico y particular que cumplan exactamente con cuanto se les previene, y que me evitarán el conflicto de tener que adoptar otras disposiciones, que, por mas que me repugnen, habrán de ejecutarse si he de cumplir debidamente con mi cargo. Juzgado de 1.^a instancia de Burgos 12 de Junio de 1844. — El Juez de 1.^a instancia, Lorenzo Cobo de la Torre.

Licenciado D. Policarpo Casado, Juez de primera instancia de esta villa de Villarcayo y su Partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez y término de nueve dias á D. Bonifacio Gomez, ex-monje benedictino y sirviente del beneficio del pueblo de Noceco, para que se presente en este juzgado á defenderse en la causa que del Real au^o se sigue contra él por las espresiones subversivas que profirió contra la Cons-

titucion y el Gobierno al ofertorio de la Misa que celebró los dias primero y diez y nueve de Marzo, y por haberse fugado de esta Villa que tenia señalada por cárcel el día veinte de Abril ultimo, pues de hacerlo así se le oirá y guardara justicia, y de no hacerlo se proseguirá la causa y los autos y sentencia

que en ella recayere se harán saber en los Estrados de esta Audiencia, y le pararán el mismo perjuicio que si fuesen hechas en su persona; y para que no alegue ignorancia tengo mandado fijar el presente en Villarcayo á 12 de Junio de 1844. =Policarpo Casado = Por su mandato, Francisco Lopez-

DIFUTACION PROVINCIAL.

SORTEO DE DECIMAS.

Pueblos.	Almas.	Soldados.	mas.	Pueblos á quienes ha correspondido dar el soldado en el sorteo de décimas.	Soldados que tienen que dar.
Inojar de Riopisuerga	36			1 Inojar de Riopisuerga, soldado	1
Zarzosa de Riopisuerga	106			6 sustituto 1.º	
San Quirce	231		1	2 Id. 2.º	1
Urbel del Castillo	86			5 Urbel del Castillo, soldado	1
Trasabedo	62			3 sustituto 1.º	
Bascosillos del Tozo	36			2 Id. 2.º	
Tovar	128			7 Tovar, soldado	1
Fuentecibil	52			3 sustituto	
Villela	54			3 Villela, soldado	1
Revolledo Traspaña	50			3 sustituto 1.º	
Revolledillo	56			3 Id. 2.º	
Granja de Rebolledo	19			1 Id. 3.º	
Rebolledo la Torre	145			8 Revolledo la Torre, soldado	1
Albacastró	35			2 sustituto	
Barrio San Felices	42			2 Barrio San Felices, soldado	1
Santa Maria Ananunuez	51			3 sustituto 1.º	
Quintanilla Riofresno	100			5 Id. 2.º	
Montorio	168			9 Monasterio, soldado	1
Ormicedo	18			1 sustituto	
Los Ordejones	97			5 Los Ordejones, soldado	1
Quintanilla la Presa	32			2 sustituto 1.º	
San Martín de Humada	58			3 Id. 2.º	
Villalivado	42			3 Villalivado, soldado	1
Villamartin	50			3 sustituto 1.º	
Palazuelos	48			2 Id. 2.º	
Villanueva de Odra	25		1	2 Id. 3.º	1
Hormazuela	47			3 Hormazuela, soldado	1
Quintanas de Valdelucio	71			4 sustituto 1.º	
Renedo de la Escalera	29			1 Id. 2.º	
Villacobedo	35			2 Id. 3.º	
Corralejo	34			2 Corralejo, soldado	1
Fuencalientes de Lucio	59			3 sustituto 1.º	
Coogosto	38			3 Id. 2.º	
Solanas	24			1 Id. 3.º	
Sandobal de la Reina	210		1	1 Id. 4.º	
Elanillo	18			1 Id. 5.º	
Talamillo	45			2 Talamillo, soldado	1
San Mames de Abar	58			3 sustituto 4.º	
Fuentedra	56			3 Id. 2.º	
Mandilla	54			2 Id. 3.º	
Bustillo del Paramo	39			2 Bustillo del Paramo, soldado	1
Fuentevalentia	19			1 sustituto 1.º	
Humada	70			4 Id. 2.º	
Paul	33			2 Id. 3.º	
Valtera de Albacastró	25			1 Id. 4.º	
Barrio Panizares	61			3 Barrio Panizares, soldado	1
Barrios de Villadiego	16			3 sustituto 1.º	
Riva de Villadiego	22			1 Id. 2.º	
Barriolucio	12			1 Id. 3.º	
Pedrosa Arcellares	24			1 Id. 4.º	
Sotresgudo	207		1	1 Id. 5.º	
Hoyos del Tozo	29			2 Hoyos del Tozo, soldado	1
La Piedra	53			3 sustituto 1.º	
Pradanes del Tozo	24			1 Id. 2.º	
La Rad	25			1 Id. 3.º	
Fuentearból	41			2 Id. 4.º	
Escleros	22			1 Id. 5.º	
Amaya y Peones	186		1		
Villanizan de Treviño y sus granjas	188		1		
Escalada	72			4 Escalada, soldado	1
Valdeajos	42			2 sustituto 1.º	
Turzo	72			4 Id. 2.º	

(4)
AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MELGAR
DE FERNAMENTAL.

En la tarde del día 11 del corriente mes sufrió esta población por espacio de tres horas continuadas el mas horroroso y mortífero pedrisco acompañado de un fuerte aguacero que taló sus campos, arrebatando los abundantes fratos y hortalizas que en ellos habia pendientes, y dejando en la mas completa desolacion y miseria á infinitas familias. A la vista de situacion tan lamentable se ocupó desde luego este Ayuntamiento en adoptar cuantas medidas pudieran contribuir á dulcificar tan sensible desgracia, habiendo acordado entre otras cosas abrir una suscripcion en toda la provincia é inmediatas con el plausible fin de socorrer á la multitud de vecinos que se hallan reducidos á la indigencia, y especialmente para suministrar en el próximo invierno una sopa económica á la clase mas menesterosa. Esta Corporacion se promete de los sentimientos piadosos y filantrópicos de los habitantes de esta provincia que secundarán tan benéficos intentos, cooperando á hacer mas llevadera la infortunada suerte de un pueblo digno de compasion, y que se apresurarán en cuanto les sea posible á remediar con sus generosas y liberales limosnas un mal de tanta trascendencia. Los Señores D. Quiliano Llerena, profesor de farmacia y vecino de la ciudad de Burgos, D. Roque Redondo, mayor-domo del Seminario Conciliar de la misma y D. Quintin Arias, procurador sindico general de esta Villa son los encargados de recoger el producto de la suscripcion. Los nombres de las personas que se dignen acoger miras tan de suyo recomendadas se inscribirán en el libro de actas de este Ayuntamiento para eterna memoria. Melgar de Fernamental 21 de Junio de 1844. —E. A. P. Celestino Medina Juarez —P. A. D. A., Pedro Alonso, Srio.

ANUNCIOS.

EL INTENDENTE MILITAR DEL TERCER DISTRITO (ANDALUCIA).

Finalizando en 31 de diciembre próximo venidero las actuales contratas del suministro de utensilios y camas á las tropas en esta capital, Cádiz, puntos esteriore de aquella plaza, Huelva, S. Fernando, Campo de Gibraltar, Ceuta y Córdoba; y debiendo sacarse nuevamente á pública subasta este servicio por el tiempo de cuatro años, con arreglo al pliego general de condiciones que rige, y previa la aprobacion de S. M., he señalado para celebrar el único remate que debe efectuarse en los estrados de esta Intendencia el día 20 de julio inmediato á las 12 de su mañana.

El espresado pliego general de condiciones estará de manifiesto en la Secretaria de esta dependencia con copia de la Real orden de 28 de mayo de 1842, que fija las formalidades y requisitos de las subastas, para que las personas que gusten enterarse de aquellas, puedan verificarlo y presentar sus proposiciones, ó dirigirlas por sí, ó por medio de apoderados, con la autorizacion competente, ó bien remitirlas por conducto de los respectivos comisarios de guerra; sirviendo á todos los licitadores de gobierno, que despues de concluido el remate no se admitirá mejora alguna por ventajosa que sea, mediante á que solo debe tener lugar antes de cerrarse aquel acto. Sevilla 4 de Junio de 1844.—P. I. D. S. I. M., el Interventor, Carlos de Vera.—Manuel de Laseras, secretario.

El Alcalde Presidente en este Canton de Bahabon, partido judicial de Lerma, de acuerdo con los quince comisionados de los pueblos que le componen, en la junta celebrada el día 20 del corriente mes de Junio, ha determinado sacar á público remate el servicio ordinario y extraordinario de car-

ruajes y vagajes, y se verificará el día 7 del próximo Julio á las 11 de su mañana en la Sala consistorial, en donde estará presente el pliego de condiciones.

PROSPECTO.

La educacion del hombre, desde que raya en él la luz del discurso, bien puede compararse á un árbol, que en su semilla, en su desarrollo, y en todos los grados por los cuales llega á la perfeccion, contiene siempre unos mismos principios, que se van desenvolviendo hasta presentarnos el vistoso espectáculo del florecimiento y fructificacion.

De aqui debe inferirse, que todo descuido será fatal en formar al hombre principiando en la niñez, y que en la tarea de instruirle, es preciso ofrecer casi un mismo sistema de máximas, que se esplican y estienden con el tiempo.

Cuando el niño comienza á esforzarse para el uso del lenguaje, es necesario estar á la mira, á fin de que no coja tonos desagradables, no se acostumbre á palabras chabacanas y jiros irregulares; para que hable y se porte de manera, que distinga lo que es conforme al decoro, al orden y á la rectitud de todo lo que tenga resabios de bajeza, trastorno é irregularidad; para que en fin se haga sensible á los sentimientos de humanidad y relijion. Por esto á la infancia se la ocupa de los rudimentos del catecismo, de ciertas reglas generales de urbanidad y de las máximas de veneracion á los mayores y de consideracion á sus semejantes.

Viene tras de esta época otra mas placentera, cuando sus ojos intelectuales comienzan á estenderse mas allá del recinto de la casa, y se le presenta á la vista su futuro destino sobre la tierra; y este es el momento, en que se le hace preciso ampliar los conocimientos ya recibidos y disponerse con las noticias generales, que se requieren, así para hacer buen uso de su racionalidad, como para estar dispuesto á fin de emprender aquellas artes ó ciencias, cuyo especial cultivo ha de ser objeto privilegiado de su atencion en el resto de la vida.

Este segundo grado de enseñanza es el asunto, á que vamos á dedicarnos, ofreciendo una serie de trataditos, que formen un curso completo y bastante para disponer á la juventud á los estudios superiores, y dejarla adornada de todas aquellas nociones, de que el hombre no puede carecer sin nota en el teatro del mundo, donde le es forzoso representar.

Muchos son los periódicos y otras clases de producciones, que han visto la luz pública con el fin de instruir la juventud; mas nuestro trabajo tiene las circunstancias de presentar un curso completo de las materias, que constituyen esta parte de educacion. Ellas ser edactarán evitando todo lo superfluo y reuniendo lo mejor, que en el asunto se ha dicho con la posible claridad y concision. A estas circunstancias se juntará la de la baratura, reduciendo el precio de la suscripcion, al mínimo posible. Si nos favorecen los suscritores, saldrá el primer tratado el día primero del próximo Julio, el cual consiste en un *Compendio razonado de la Gramática Castellana*.

El precio de este *Compendio* será de 3 reales en Burgos y 3 1/2 fuera francos de porte.

El curso será tambien acomodado á la instruccion de señoritas.

Se admiten suscripciones en Burgos en casa de D. Timoteo Arnaiz, y fuera en las oficinas donde se espendan estos prospectos. —Imprenta de Arnaiz.

La vacada que pasta en la granja de Pinilla, propia de D. Mariano Mateo, que tanta aceptacion ha tenido en las corridas de los años anteriores, ha sido mejorada con cuarenta reses de la casta mas bravía de las dehesas de Salamanca: lo que supone en conocimiento de los Ayuntamientos y demas corporaciones para que en sus funciones favorezcan al dueño con la locacion de su ganado.